

# EL AYUNTAMIENTO

PERIODICO, MUNICIPAL DEL CANTÓN

AÑO 19

Portoviejo, Abril 30 de 1897.

NUM. 4

## “EL AYUNTAMIENTO”.

PERIODICO MENSUAL.

No acepta suscripciones.  
Publicará avisos, menos remitidos.

Publicará gratis los escritos de interés general, que sean en bien de la comunidad del Municipio.

Se cangea con todos los periódicos de fuera y dentro del país.

Para todo lo concerniente al periódico, se entenderán con el Secretario Municipal.

### CONTENIDO.

- 1.ª Ordenanza Municipal sobre reglamentación del derecho de consumo de aguardiente nacional en el Cantón.
- 2.ª Oficio de la Secretaría de la Convención, remitiendo la Ley de aguardiente dictada por la Asamblea Nacional; y que declara que quedan en vigencia los artículos 4, 5, 6 y del Decreto Supremo de 18 de Febrero de 1896.
- 3.ª Ley de aguardiente dada por la Asamblea Nacional y sancionada en Mayo 17 del presente año.
- 4.ª Ley dada por la misma Asamblea nacional, sobre honores á la memoria del distinguido patriota Coronel Luis Vargas Torres, victimado en Cuenca el 20 de Mayo de 1887.
- 5.ª Decreto ejecutivo, reglamentando la elaboración y tráfico del aguardiente nacional que se elabore.

### I LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN PORTOVIEJO.

En vista de la disposición de la Honorable Convención Nacional, de 13 del mes pasado, sobre la cuarta parte del derecho de consumo ó introducción de aguardientes del país, para que por los Municipios sea administrada, rematada, etc., sin intervención fiscal.

#### ACUERDA:

Artículo 1.º. El consumo ó intro-

ducción de aguardientes del país que se haga al Cantón, pagará dos centavos por cada litro, hasta 21 grados Cartier, y un cuarto de centavo por cada grado excedente.

Artículo 2.º. El que quisiere destilar aguardientes, matriculará su fábrica en la Tesorería Municipal, expresando el lugar en que está situada, y el tiempo que durará la destilación, la que se renovará cada treinta días.

Artículo 3.º. Los destiladores matriculados llevarán un libro diario, en el que asentarán la producción de litros diarios, el número de venta, con expresión del número de guías dadas en cada remesa.

Artículo 4.º. El libro mencionado en el artículo anterior, será puesto á la vista del Tesorero ó Asentista en su caso, y al no hacerlo, se procederá conforme á derecho para obligar á exhibirlo.

Artículo 5.º. Los destiladores no podrán remitir sus aguardientes á los lugares de consumo, sino dando al conductor una guía conforme al modelo adjunto, en la que se anotará el lugar de la producción, el nombre del dueño de la fábrica, el del conductor, comisionista, número de litros, camino que debe seguir, etc.

Artículo 6.º. Estas guías deben ser impresas y entregadas á los solicitantes por el Tesorero ó rematista; quien anotará el número de las entregadas á cada peticionario, á quien se les dará en vista de su matrícula y cancelación del pedido anterior, las más que necesite.

Artículo 7.º. El que no abonare de contado el derecho establecido en esta ordenanza, se le retendrán los aguardientes hasta que verifique el pago.

Artículo 8.º. El Tesorero ó Asentista podrá comprobar la inexactitud de las guías, en cuyo caso, pagarán el doble del impuesto determinado en el artículo primero de esta ordenanza.

Artículo 9.º. El impuesto por el consumo de cerveza nacional, de

licores y bebidas alcohólicas ó aguardientes elaborados en las poblaciones, se cobrará en las respectivas fábricas antes de salir al consumo, quedando autorizado el Tesorero ó Asentista para tomar diariamente nota de la producción, por cuya cantidad cobrará el consumo aunque sean vendidos en la misma fábrica.

Artículo 10.—El Tesorero ó Rematista hará valer sus derechos ante los Tenientes Políticos y Jueces Civiles, quienes serán competentes para estos reclamos, resolver sobre sus controversias, prestando el auxilio de su autoridad aun con la fuerza armada para hacer efectivo dichos impuestos.

Artículo 11.—Los que no cumplieren con lo prescrito en este acuerdo, ó hiciéren introducciones clandestinas, serán juzgados como contrabandistas.

### DE LOS REMATES.

Artículo 12.—Los impuestos establecidos en esta ordenanza, se rematarán anualmente. En el presente año, la subasta se hará por los últimos nueve meses, de Abril á Diciembre, para lo que se fijarán los avisos respectivos.

Artículo 13.—El remate se hará ante una Junta, que se compondrá del Jefe Político, Tesorero y un Escribano que autorize los actos.

Artículo 14.—La subasta se hará por el Cantón, sirviendo de base la de novecientos sures por los nueve meses.

Artículo 15.—Para ser admitidos como postores, deben dar fianza á satisfacción de la Junta, sin cuyo requisito no serán aceptados.

Artículo 16.—El pago se estipulará por mensualidades, el último de cada mes, debiendo pagar el interés del uno por ciento mensual en caso de retardo, sin perjuicio de la ejecución.

### DE LOS CONDUCTORES.

Artículo 17.—Es prohibido á los conductores ó arrieros, lo siguiente:

1º. Introducir el cargamento a las poblaciones, antes de las ocho de la mañana y después de las cinco de la tarde.

2º. Seguir un camino ó derrotero distinto del señalado en la guía.

3º. Conducir aguardientes sin la guía respectiva.

Artículo 18:—El Tesorero ó Asentista, señalará las vías para conducir é introducir los aguardientes.

Artículo 19:—Los conductores presentarán una de las guías á los guardas ó encargados en el tránsito, para que anote el pase, lo que entregará en el lugar del consumo.

Artículo 20:—El Señor Jefe Político y más empleados, quedan encargados de hacer cumplir las disposiciones del presente acuerdo.

Dada en la sala de las sesiones de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, el once de Mayo de mil ochocientos noventisiete.—El Presidente, Daniel Sabando.—El Secretario, Manuel Cebállos.

El infrascrito Secretario de la Municipalidad de este Cantón, certifica: que la anterior ordenanza fué discutida y aprobada por la Corporación en las sesiones del once del presente mes, del veintidos y veintiocho de Abril próximo pasado.—Portoviejo, Mayo 13 de 1897.—Manuel Cebállos.

Jefatura Política del Cantón. Portoviejo, Mayo 14 de 1897.—Ejecutese.—José María Freile.—R. Gumercindo Moreira, Secretario.

**GUIA NUMERO.**

Cantón Portoviejo.....	.....
Hacienda.....	.....
Dueño.....	.....
Litros....de aguardiente de.....	.....
Conductor.....	.....
Vía.....	.....
Consignatario.....	.....
Lugar de consumo.....	.....

**PODER LEGISLATIVO.**

2

Secretaría de la Convención Nacional.—Quito, Marzo 11 de 1897. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Para los fines del Artículo 71 de la Constitución, remito á Ud., por duplicado, la Ley de Aguardientes, tal como ha sido expedida últimamente por la Asamblea nacional, después de haber sido tomadas en

consideración, en la sesión del 9 del presente, las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo con fecha 5.

Respecto á la observación marcada en el N.º 4º, la Asamblea declaró, que no están derogados los artículos 4, 5, 6 y 7 del Decreto expedido por el Jefe Supremo en 18 de Febrero de 1896; y que en esta virtud deben seguirse cobrando los impuestos señalados en los mencionados artículos, hasta que la Asamblea dicte nueva Ley de Aduanas, en la cual se propone aumentar el impuesto á licores extranjeros.

Dios y Libertad.

Luciano Coral.

3

**La Asamblea Nacional**

**Decreta.**

la siguiente Ley de Aguardientes.

Art. 1º. El que quisiere destilar aguardientes matriculará su fábrica en la Colecturía fiscal respectiva, expresando el lugar en que está situada y el tiempo que debe durar la destilación.

Art. 2º. Si la destilación durase más de un mes, el fabricante renovará la matrícula cada treinta días, la que siempre se expedirá en el papel del sello de quinta clase.

Art. 3º. Impónese la contribución de ocho centavos por la introducción ó consumo de cada litro de aguardiente, hasta 21º. Cartier; y un centavo más por cada grado excedente.

Art. 4º. Las fábricas de destilación de aguardiente que estén situadas en los centro de población, obtendrán una patente industrial, pagando una cantidad que corresponda al tipo del impuesto señalado en esta Ley para la introducción ó consumo y tomando por base la producción de cada establecimiento.

Art. 5º. El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos necesarios para la mejor administración del ramo.

Art. 6º. La recaudación del impuesto fiscal se hará directamente, ó por asentamiento, procurando en este caso, el remate por Cantones y aún por parroquias, sobre las bases que se determinaren en el Reglamento del Ejecutivo.

Art. 7º. Del impuesto de aguardientes se destinan 25 unidades á

los Consejos Cantonales y 10 á los Lazaretos y al "Sanitario Rocafuerte". La distribución de estas 10 unidades se hará en la forma siguiente: el producto de la contribución en las Provincias del Guayas, Manabí, Los Rios, Esmeraldas y El Oro, excepto el Cantón de Zaruma, se adjudicará al Sanitario, "Rocafuerte" y lo que produzca en las demás provincias, á los Lazaretos de Quito y Cuenca, conforme á la Ley de 1855.

Art. 8º. Los establecimientos donde se venda por menor, licores nacionales, podrán ser gravados por las Municipalidades con el impuesto de cuatro á doce sucos por mes, según la categoría del establecimiento.

Art. 9º. Los establecimientos donde se venda por mayor y menor licores, vino, cerveza ó otras bebidas fermentadas extranjeras, serán gravadas con el impuesto mensual de diez á cien sucos, tomando en cuenta la situación de los establecimientos, el capital etc.

Art. 10 El impuesto á que se refieren los artículos anteriores, pertenecen á las Municipalidades Cantonales.

Art. 11. Las Municipalidades, con intervención de su Tesorero, harán la clasificación de los Establecimientos y acordarán las Ordenanzas respectivas, para la recaudación de los impuesto y cuota que les asigna esta Ley.

Art. 12. Las fábricas de destilación de aguardientes, sea cualquiera el lugar en que se encuentren situadas, pagarán también el impuesto Municipal que señala el artículo 8º, siempre que expendan al por menor, licor nacional.

Art. 13. Los que infringieren estas disposiciones ó las del Reglamento dictado por el Ejecutivo, serán juzgados y castigados, como contrabandistas, conforme á las leyes.

Art. 14. Son Jueces de instrucción en los juicios de contrabando de aguardientes: los Colectores de rentas municipales y nacionales, los Tesoreros, Comisarios, los Tenientes Políticos y Jueces parroquiales, cada cual en el territorio de su jurisdicción. Como tales, están obligados á practicar todas las diligencias conducentes á descubrir el fraude y procurar su castigo.

Art. 15. Esta Ley principiará á

regir el 1º de Abril del presente año: desde entonces quedarán derogadas todas las leyes y decretos sobre la misma materia, excepto el de 7 de Agosto de 1894, que creó fondos para la instrucción pública en la Provincia de Cañar.

Dado en Quito, Capital de la República, á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.

El Presidente de la Asamblea, *A. Moncayo*.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monje*.

Palacio de Gobierno en Quito, á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.

Ejecútese, *Eloy ALFARO*.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

Es copia.—El Subsecretaría de Hacienda, *Alejandro Noboa*.

4

## La Asamblea Nacional.

### Considerando:

1º. Que para mantener en la juventud el fuego de la liberrad y el deseo de los altos hechos, es necesario honrar la memoria de los ecuatorianos acreedores á la gratitud nacional.

2º. Que el Coronel Don Luis Vargas Torres fué uno de esos patriotas distinguidos, cuyos esfuerzos por la regeneración de la República, le llevaron hasta el sacrificio, habiendo sido victimado en la ciudad de Cuenca, el 20 de Marzo de 1887.

### Decreta:

Art. 1º. La Asamblea Nacional declara que el Coronel Don Luis Vargas Torres, mereció bien de la Patria.

Art. 2º. La sesión del 20 de Marzo del año actual será dedicada á memoria del predicho Coronel, debiendo el Presidente hacer la apología de aquel mártir sublime.

Art. 3º. Declárase en vigor el Decreto Supremo de 16 de Marzo de 1896, que dió el nombre de "Puerto Vargas Torres" al de Limonalas, de la Provincia de Esmeraldas.

Art. 4º. La plaza principal de Esmeraldas, llevará el nombre de "Plaza Veinte de Marzo".

Art. 5º. El Poder Ejecutivo mandará hacer el gastó hasta de

mil sueres, con el objeto de embellecer dicha plaza, y se invertirá en la misma obra, la cantidad que se encuentra colectada por suscripciones populares.

Art. 6º. Establécese en la Capital de la Provincia de Esmeraldas, una escuela de agricultura con el nombre de "Instituto Vargas Torres", debiendo servir para este objeto, el edificio destinado para Hospital por la Beneficencia de la misma ciudad.

Art. 7º. Los fondos destinados para la Beneficencia serán en adelante invertidos en el sostenimiento del mismo Instituto.

Art. 8º. El Poder Ejecutivo queda encargado de reglamentar el Instituto, y del cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.

El Presidente de la Asamblea, *A. Moncayo*.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monje*.

Palacio de Gobierno en Quito, á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.

Ejecútese, *Eloy ALFARO*.—El Ministro de lo Interior, *Rafael Gómez de la Torre*.

Es copia.—El Subsecretario, *Nicolás R Vega*.

## PODER EJECUTIVO.

5

ELOY ALFARO.

Presidente Constitucional de la REPÚBLICA.

En virtud de la autorización que me concede el artículo 5º de la "Ley de Aguardiente, dada por la Convención Nacional el 9 del presente mes.

### Decreto

El siguiente Reglamento:

### De los Destiladores.

Art. 1º. Todos los destiladores de aguardiente están obligados á matricularse previamente en la Colecturía correspondiente y á sacar, en pápel de 5ª. clase, la patente de destilación, debiendo renovarse por mensualidades, si la necesitan por más de 30 días.

Art. 2º. Los destiladores matriculados quedan con la obligación

includible, y so pena de una multa de 10 á 100 sueres, á llevar un libro diario en el cual deben anotar la producción diaria en litros, y el número de los que remitan á los lugares del consumo ó venta, con anotación del número de las guías expedidas con cada remesa.

Art. 3º. Dicho libro debe ser puesto á la vista del Colector, asientista ó Tesorero Municipal, cuando lo demanden, y de no hacerlo, se procederá conforme al Código de Enjuiciamientos Civiles para la inmediata exhibición.

Art. 4º. Todo destilador de aguardientes no podrá remitirlos á los lugares de consumo sin dar al conductor una guía por duplicado (Módulo), (\*) en la cual se debe anotar el lugar de la producción, el nombre del dueño del establecimiento ó fábrica, el del camisionista y el del conductor, anotando además el número de litros, el grado Cartier del aguardiente, el camino que debe seguir y el lugar del consumo ó destinación.

Art. 5º. Dichas guías deben ser impresas y entregadas á los solicitantes en las Colecturías; en estas oficinas se anotará en un libro especial el número de las entregadas á cada peticionario, debiendo éste solicitarlas, previa presentación de su matrícula, y cancelación del número pedido para la mensualidad anterior, y firmar la partida el Colector y el interesado.

Art. 6º. El Colector anotará al márgen de cada partida el número de litros que resulten expedidos según el número de guías que se hayan usado, y de esas cantidades pasará una razón mensual al Ministerio de Hacienda.

Art. 7º. Los dueños pondrán en cada guía un timbre móvil de 4ª. clase del valor de 10 centavos por cada cien litros.

Art. 8º. El que faltare á cualquiera de las prescripciones anteriores, respecto de las guías, será declarado contrabandista y juzgado conforme á las leyes del caso.

Art. 9º. El pago del impuesto al consumo debe hacerse de contado al recaudador fiscal ó al asientista y en caso contrario quedarán retenidos los aguardientes hasta que se verifique el pago.

Art. 10. El Colector ó asientista está autorizado para comprobar el número de litros y el de los grados que señale la guía, y en caso de ne

## EL AYUNTAMIENTO.

haber conformidad con lo anotado en ella, ya sea en la cantidad de litros ó en los grados del alcohol, pagará el introductor una multa de veinte sures y el doble del impuesto determinado en el artículo 3.º del Decreto del 9 del presente mes.

Art. 11. El impuesto por el consumo de cerveza nacional y por el de licores y bebidas alcohólicas, elaboradas en los centros de producción, se cobrará en las respectivas fábricas antes de salir al consumo. Los Colectores ó asentistas están facultados para tomar nota diariamente de la producción.

Art. 12. El impuesto al consumo de cerveza, vino y licores que se importen del extranjero, clasificados en el artículo 4.º del Decreto del 18 de Febrero de 1896, será directamente recaudado por el fisco.

Art. 13. Los Colectores y los asentistas podrán hacer valer sus derechos por sí ó por mandatarios, ó agentes, quienes, en el ejercicio de sus atribuciones, gozarán de los fueros y derechos acordados por la Ley á los Colectores de rentas fiscales, y, en consecuencia, los funcionarios públicos y agentes de Policía del lugar, están en la obligación de prestarles auxilio de su autoridad y fuerza pública, cuando la soliciten para hacer efectivos sus derechos.

Las introducciones que se hicieren clandestinamente, ó sin las formalidades estatuidas en este Reglamento, cualquiera que sea la forma del contrabando, serán castigados con la pérdida inmediata de los artículos, acémilas ó vehículos que los conduzca.

### De los Asentamientos.

Art. 14. El remate del impuesto al consumo del aguardiente de producción nacional sólo podrá hacerse por un año, y en el presente hasta el 31 de Diciembre.

Art. 15. Los Gobernadores darán aviso, con quince días de anticipación, sea por la prensa ó por medio de carteles, del día y hora fijados para los remates.

Art. 16. El remate se verificará en la Capital de Provincia y en presencia de la Junta de Hacienda.

Art. 17. La base para las posturas por cada Cantón ó parroquia, se fijarán en un cuadro ó tabla que se pondrá con anticipación en las

puertas de la casa de Gobierno. Dicha base debe ser expedida ó aprobada por el Ministro de Hacienda.

Art. 18. Para ser admitidos como postores, se presentará un recibo del Tesorero ó Colector por la suma valor de la primera mensualidad, conforme á la base fijada para el remate.

Art. 19. Verificado éste, la Tesorería ó Colecturía devolverá los depósitos hechos por los otros interesados ó postores.

Art. 20. El rematista, para tomar posesión del ramo, otorgará una fianza hipotecaria, ó garantía personal por el valor de tres mensualidades.

Art. 21. Si el rematador no firmase la escritura, ó no rindiere la fianza, quedará el depósito á favor del Erario Nacional.

Art. 22. El pago se estipulará por mensualidades adelantadas, y en caso de no ser pagadas cualquiera de ellas, quedará rescindido el contrato, debiendo, en consecuencia, procederse á nueva licitación por el tiempo que faltare para completar el estipulado; y la fianza del rematador fallido responderá por los daños y perjuicios que sobrevengan al Erario Nacional.

Art. 23. Ningún remate podrá quedar perfeccionado sin la previa aprobación del Ministro de Hacienda.

Art. 24. Para hacer sustitución de un remate, ningún asentista podrá verificar el traspaso sin previo consentimiento de la Junta de Hacienda, y la fianza sólo podrá ser cancelada cuando el sustituto haya presentado la que le corresponde.

Art. 25. Las diferencias que se puedan suscitar no alteran las obligaciones del rematista en ningún sentido. Las cuestiones entre éstos y el Gobierno serán resueltas por los Tribunales de Justicia, y las que se suscitaren entre los contribuyentes y los subastadores, serán resueltas por las Juntas de Hacienda con aprobación del Ministro del ramo.

### De los Arrieros y Conductores

Art. 26. Es prohibido á los arrieros ó conductores de aguardientes: 1.º introducir el cargamento en las poblaciones antes de las ocho a. m. y después de las 5 p. m.; seguir un camino ó derrotero distinto del

señalado en la guía; y 3.º conducir sus cargamentos sin las guías de que habla el artículo 4.º de este Reglamento.

Art. 27. La infracción de cualquiera de estas prescripciones les hará personalmente responsables del contrabando y pagarán los daños y perjuicios.

Art. 28. Las Juntas de Hacienda que han facultadas para señalar las vías más convenientes para la introducción de los aguardientes en los lugares de consumo.

Art. 29. Los conductores presentarán una de las guías á los guardas del tránsito, para que anoten el pase, la cual entregarán á los del lugar de la destinación ó consumo, y la otra al consignatario, debiendo antes comprobarse por el guarda la identidad de entrambas.

Art. 30. Los Colectores recaudarán bajo su más estricta responsabilidad, las multas de que se habla en este Reglamento, y las colocará en depósito con todas las seguridades debidas.

Este valor no ingresará á las Tesorerías y servirá únicamente para el pago de Visitadores Fiscales.

Art. 31. Los Colectores son responsables legal y pecuniariamente si entregaren esa suma en las Tesorerías ó la dieren otra inversión.

Dado en Quito, Capital de la República á 18 de Marzo de 1897.

ELV ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.—El Subsecretario de Hacienda, *Alejandro Noboa*.

Es copia.—El Subsecretario, *Alejandro Noboa*.

## AVISO.

El Señor Subdirector de Estudios de la Provincia ha concedido permiso para que la señorita Carmen L. Aguirre soltera, mayor de edad, católica, ecuatoriana y avecinada en esta ciudad, pueda abrir una escuela primaria en esta población.

Lo que se pone en conocimiento de público para los efectos del artículo 137 de la Ley de Instrucción Pública. Portoviejo, Marzo 19 de 1897.

El Srío. de la Jefatura Política, **R. GUMERCINDO MOREIRA.**

Imprenta de "El Horizonte".